



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

E. S. D.

1

REF: expediente **D-10145**

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 418 de 1997, artículo 131 (Parcial), Ley 548 de 1999, artículo 1, Ley 782 de 2002, artículo 1, Ley 1106 de 2006, artículo 1 y Ley 1421 de 2010, artículo 1 (Parcial)

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 23 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**, presentó acción pública de inconstitucionalidad, la cual se encuentra radicada bajo el número D-10145, por medio de la cual pretende se declare la inexecutable de las normas anteriormente referenciadas.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

1. Carencia Actual de Objeto

El accionante solicita que se declare la inexecutable de cinco preceptos normativos diferentes, dentro de los cuales consideramos que la Corte Constitucional debe resolver INHIBIRSE para pronunciarse en cuatro de ellos (Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, artículo 1, Ley 782 de 2002, artículo 1, Ley 1106 de 2006, artículo 1) por los siguientes motivos:

- a) Es claro desde un punto de vista normativo que conforme a la Constitución Política la Corte es competente para conocer de las acciones públicas de

inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes que promulga el Congreso de la República en ejercicio de sus funciones, y a las normas demandadas poseen dicha connotación, por lo cual en principio se consideraría que la Corte debe emitir un fallo de fondo.

b) Por otra parte se observa que las normas demandadas establecen prorrogas de los efectos de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 de la siguiente manera:

- Ley 418 de 1997, artículo 131, establece que la vigencia de sus efectos es de 2 años
- Ley 548 de 1999, artículo 1, prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la ley
- La ley 782 de 2002 prorroga la vigencia de los efectos de la Ley 418 de 1997 por cuatro (4) años más
- La ley 1106 de 2006 prorroga una vez más los efectos de la Ley 418 de 1997 por (4) años.

c) Cada una de las normas anteriores se encamina a extender la vigencia de los efectos de una Ley expedida en otrora por un tiempo determinado, y luego de finiquitado ese término, ha sido necesario expedir otra Ley para extender los efectos de la Ley 418 de 1997, toda vez que, la norma que antecede ha perdido su fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, situación que se puede apreciar en el siguiente recuadro:

INICIO DE VIGENCIA NORMATIVA	PERDIDA DE EFECTOS JURÍDICOS
Ley 418 de 1997, 26 de Diciembre de 1997	26 de Diciembre de 1999
Ley 548 de 1999, 23 de Diciembre de 1997	23 de Diciembre de 2002
Ley 782 de 2002, 23 de Diciembre de 2002	23 de Diciembre de 2006
Ley 11006 de 2006, 22 de Diciembre	22 de Diciembre de 2010

d) Partiendo de lo dicho, no es dable que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre las normas aquí señaladas, debido a que sus efectos en el tiempo y en el espacio finiquitaron en los años 1999, 2002, 2006 y 2010 respectivamente, por lo cual, en la actualidad (año 2014) las referidas normas han perdido su objeto jurídico para ser atacadas mediante la acción pública de inconstitucionalidad.

e) La Corte ha sido enfática en establecer que cuando existe carencia actual de objeto, debe abstenerse de pronunciar sentencia de mérito:

“...Sí es relevante el precedente fijado en la sentencia C-474 de 2013, en la que este Tribunal se declaró inhibido para conocer de una demanda similar contra el mismo proyecto de acto legislativo. En esa ocasión se recordó que **la Corte no es competente para emitir un pronunciamiento de mérito respecto de demandas de inconstitucionalidad en las de que los actos sometidos a control no estén vigentes**, o de estarlo, no produzcan efectos o no tengan vocación de producirlos...” **(Negritas y Subrayas fuera de Texto)**

Según lo manifestado, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H Corte Constitucional que se declare INHIBIDA para pronunciarse sobre la Ley 548 de 1999, artículo 1, Ley 782 de 2002, artículo 1, Ley 1106 de 2006, artículo 1.

2. Principio de Progresividad y la Prohibición de Retroceso

El análisis dentro de éste capítulo se enfatiza en la Ley 1421 de 2010, artículo 1.

El Principio de Progresividad ha sido pilar fundamental en el desarrollo de la seguridad social en nuestro país, consagrado éste en el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional y en diferentes normas de carácter internacional que han sido aprobadas, ratificadas e introducidas a nuestro ordenamiento jurídico. Principio que en palabras concretas establece la obligación que tiene el Estado, y más en concreto el legislador de expedir normas que tiendan a mejorar el ámbito de las personas, reconociendo prestaciones sociales mayores y superiores en relación con cada derecho que integra el concepto de “seguridad social”, generando cobertura más amplia y con menos dificultades para acceder a los beneficios que se ofrecen. Por lo anterior, la prohibición de retroceso surge como barrera jurídica que prohíbe la inclusión de normas tendientes a incrementar los requisitos para ser acreedor de beneficios prestacionales o que después de reconocidos derechos con ciertas características favorables, éstos sean eliminados o coartados de alguna forma.

Consideramos que con la declaratoria de inexecutable del precepto aquí demandado se estaría violentado el principio de progresividad y prohibición de retroceso, toda vez que esta norma extiende la vigencia de los efectos de la Ley 418 de 1997 (por medio de la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones), normatividad que siguiendo los argumentos del actor genera una serie de garantías legales para las personas cuya pérdida de capacidad laboral sea consecuencia de las circunstancias de violencia provocadas por el conflicto armado, y el mismo sea igual o superior al 50%, lo anterior para acceder a una pensión de invalidez.

En el evento que no se encontrase en vigencia el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, por remisión y vigencia normativa, éstas personas víctimas del conflicto armado perderían la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez predicada en el articulado de la Ley 418, toda vez que debería aplicarse las disposiciones consagradas en el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993), es decir, es éste artículo el que aún posibilita que los ciudadanos con esas características particulares puedan acceder a dicha prestación periódica. La anterior aseveración

se realiza partiendo del hecho que ninguna de las anteriores normas que extendieron los efectos de la Ley 418 de 1997 se encuentra vigente. Siendo así las cosas, el retroceso prestacional para las personas víctimas del conflicto armado sería evidente si algún momento se excluyera del ordenamiento jurídico la norma referida.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que declare EXEQUIBLE la norma demandada.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.